



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (143)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PNN UTRÍA – 002 DE 2017"

La Jefe del Parque Nacional Natural Utría de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. Competencia.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales") como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PNN UTRÍA - 002 DE 2017"

este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución núm. 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los jefes de las áreas protegidas, en materia sancionatoria, para legalizar las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área a su cargo, y para imponer las medidas preventivas previa comprobación de los hechos, lo cual se hará mediante la expedición de los actos administrativos motivados.

3. Disposición que da origen al área protegida.

A través de la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, artículo 13, se establece que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

El sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta ser relevante, corresponde según la norma mencionada a un "área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Así, mediante la Resolución Ejecutiva núm. 190 del 19 de octubre de 1987, se aprueba el Acuerdo 0052 de 1986, por el cual se crea y alindera el Parque Nacional Natural Utría, con un área delimitada y reservada de 54.300 hectáreas de superficie aproximada. Lo anterior, según el artículo 1 que dispone: "con objeto de conservar la flora y fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos (...)"

El día 15 de junio de 2007, se expidió la Resolución núm. 145 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Utría", el cual corresponde al instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con el diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Utría.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PNN UTRÍA - 002 DE 2017"**II. HECHOS**

PRIMERO. A través de la Resolución núm. 1113 del 28 de septiembre de 1995, el entonces Ministerio del Medio Ambiente otorgó licencia ambiental ordinaria al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica - ICEL para el proyecto "Construcción de la Central Hidroeléctrica Bahía Solano", en el departamento del Chocó.

SEGUNDO. Que la Central Hidroeléctrica de Bahía Solano, denominada Pequeña Central Hidroeléctrica Mutatá, se localiza al interior del Parque Nacional Natural Utría, y capta sus aguas de la quebrada Mutatá, cerca al corregimiento El Valle, en jurisdicción del municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó.

TERCERO. La Resolución núm. 1113 del 28 de septiembre de 1995, fue modificada a través de la Resolución 0099 del 31 de enero de 2002 en el sentido de ratificar todos los derechos y obligaciones en cabeza del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas - IPSE.

CUARTO. Por medio de la Resolución núm. 00387 del 10 de abril de 2017, la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones contenidos en la Licencia Ambiental otorgada por la ANLA a través de la Resolución núm. 1113 del 28 de septiembre de 1995, a favor de la empresa de servicios públicos GENSA S.A.

QUINTO. Mediante escrito con radicado núm. 20174600041252 del 6 de junio de 2017, GENSA S.A., informó a Parques Nacionales sobre el inicio de actividades tendientes a mitigación y construcción de la cercha metálica necesaria para la recuperación de la tubería.

SEXTO. A través de oficio con radicado núm. 20172300037241 del 15 de agosto de 2017 Parques Nacionales requirió información adicional a GENSA S.A. con el fin de otorgar autorización para el inicio de obras.

SÉPTIMO. El 27 de septiembre de 2017, Parques Nacionales realizó visita al área de recuperación, cuyo resultado se plasmó en el concepto técnico núm. 20172300002286 del 27 de septiembre de 2017.

OCTAVO. En atención lo evidenciado en la visita, a través del Auto núm. 008 del 26 de octubre de 2017, Parques Nacionales impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades constitutivas de infracción ambiental.

NOVENO. Por medio de oficio con radicado 20177580016461 del 2 de noviembre de 2017, Parques Nacionales remitió las actuaciones de la medida preventiva impuesta a través del Auto núm. 008 del 26 de octubre de 2017, por considerar que la ANLA es la autoridad ambiental competente para continuar con las actuaciones procesales.

III. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PNN UTRÍA - 002 DE 2017"

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5 que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las *"medidas preventivas se **levantarán de oficio** o a petición de parte, **cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**"* (Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que, al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

De igual manera, el párrafo del artículo 1 de la norma en comento determina que la competencia para la imposición de sanciones recae en la autoridad ambiental competente para otorgar o negar los diferentes instrumentos de manejo y control ambiental, de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO. *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PNN UTRÍA - 002 DE 2017"**IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Una vez se impuso la medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades consideradas como infracción ambiental, Parques Nacionales procedió a remitir dicho acto administrativo y las demás actuaciones a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA en razón que es esta la competente para proseguir el proceso sancionatorio ambiental y, de considerarlos pertinente, imponer la o las sanciones a que haya lugar.

Es decir, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solo pueden ser impuestas por la autoridad competente para otorgar y/o negar el respectivo instrumento de manejo y control, que para el presente caso se trata de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución núm. 1113 del 28 de septiembre de 1995, por lo tanto, le corresponde a la ANLA decidir sobre la continuidad del proceso sancionatorio ambiental con las etapas subsiguientes y sobre la necesidad de mantener o levantar la medida preventiva impuesta por Parques Nacionales a través del Auto núm. 008 del 26 de octubre de 2017.

Así las cosas, es viable considerar que Parques Nacionales ha perdido la competencia funcional para pronunciarse sobre la medida preventiva impuesta y/o en relación con las demás etapas procesales, razón por la cual, solo resta ordenar el archivo de las actuaciones contenidas en el expediente núm. 002 de 2017.

En virtud de lo anterior, la jefe del área protegida:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el archivo de todas las actuaciones contenidas en el expediente sancionatorio ambiental núm. 002 de 2017, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

ARTÍCULO TERCERO. CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal.

Dado en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**MARIA XIMENA ZORRILLA ARROYAVE**

Jefe de área protegida PNN Utría